

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Toluca de Lerdo, México,
a ... de septiembre de 2021.

**DIPUTADO
PRESIDENTE DE LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera universal, el combate a la pobreza extrema y la eliminación de las brechas sociales ha sido uno de los mayores retos de la Comunidad Internacional, por lo que, en el año 2015, al construirse la ruta crítica para el cumplimiento de la Agenda 2030, los Estados Miembros de las Naciones Unidas dieron especial énfasis en los Objetivos del Desarrollo Sostenible 1 “Fin de la Pobreza”, 2 “Hambre Cero” y 10 “Reducción de las Desigualdades”, ya que dichos ODS, representan los ejes rectores para que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y marginación, puedan alcanzar un nivel de vida digna que les permita potencializar su desarrollo humano y bienestar social.

Atento a ello, la visión de un trabajo unificado en la cooperación transversal del sector público, el sector privado, la academia y la sociedad civil organizada, ha representado la pieza clave para avanzar en la reducción de las desigualdades, sin embargo, es cierto que, particularmente, la alianza entre los Sectores Privado y Público, juega un importante papel en la generación de recursos y estrategias que pueden incidir de manera directa en la búsqueda del progreso colectivo, bajo un enfoque sostenible que garantice la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Prueba de ello es la trascendental figura que, a nivel Nacional y Local, ha representado la Asistencia Privada (antes Beneficencia Privada), donde los particulares, bajo la tutela institucional del Estado, realizan acciones de asistencia social que buscan mejorar las circunstancias de vulnerabilidad de las personas o grupos de personas que se encuentran en dicho núcleo de marginación, con el objeto de lograr su protección y alcance a una vida plena.

En el Estado de México, conscientes del gran reto Institucional que representa poner fin a la pobreza y reducir la brecha de las desigualdades, se ha generado, desde el Plan de Desarrollo Estatal 2017-2023, una estrategia de vinculación y fortalecimientos Institucional, totalmente alineado a los Objetivos del Desarrollo Sostenible, con miras a detonar la mejora constante del entorno social, bajo las directrices de proteger a los más vulnerables y generar condiciones de desarrollo y restablecimiento de oportunidades para las y los mexiquenses.

En tal tesitura, y desde el año 1992, la creación de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, primero como un Organismo Desconcentrado del DIFEM y posteriormente, en 2001, como un Organismo Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, ha permitido que, en el Estado de México, la Asistencia Privada funja como un mecanismo directo para fomentar, desarrollar, vigilar, asesorar y coordinar a las Instituciones de Asistencia Privada en el Territorio Estatal, así como para verificar que dichas Instituciones cumplan con su objeto asistencial, salvaguardando en todo momento su patrimonio.

Por lo que, ante el marco de operación de las Instituciones de Asistencia Privada resulta fundamental que, en el Estado de México, se cuente con un marco jurídico fortalecido y actualizado, ya que la “Ley de Instituciones Privada del Estado de México” es el instrumento primigenio que sustenta su configuración y funcionamiento de manera transparente y cauta respecto de los bienes que comprenden su patrimonio en beneficio de la Asistencia Privada.

En dicho sentido, se propone una nueva Ley de Instituciones de Asistencia Privada que tiene como objeto actualizar los términos utilizados en dicha Ley, toda vez que, algunos han quedado desfasados ante la constante actualización del marco jurídico vigente del Estado México, haciendo especial énfasis en el uso de lenguaje incluyente, sanciones administrativas, funciones de supervisión, verificación y procesos de transparencia y control de las propias Instituciones de Asistencia Privada.

Se integran como parte de los ejes rectores de la actividad asistencial los principios de igualdad de género, respeto pleno de los Derechos Humanos y la Dignidad Personal, asimismo, se integra el reconocimiento en Ley de las siglas “IAP”, ya que en los documentos oficiales se les refiere de dicha manera.

Se reconoce la figura del voluntario, como la persona física que realiza aportaciones en servicio sin remuneración alguna, que correspondan al objeto de las Instituciones de Asistencia Privada, evitando con ella la configuración de una relación de trabajo respecto de las Instituciones de Asistencia Privada, así también, se integra el desarrollo de las

definiciones de Asociaciones y Fundaciones como Instituciones de Asistencia Privada que se rigen con particularidades específicas para cada una de ellas.

Se desarrollan los preceptos jurídicos que permiten distinguir entre las atribuciones de la Junta de Asistencia Privada como Organismo Público Descentralizado que tiene por objeto la constitución, desarrollo, fomento, asesoría, vigilancia, control, registro y coordinación de las IAP dentro del territorio del Estatal, y respecto de su Órgano de Gobierno como máxima autoridad de la Junta de Asistencia Privada

Bajo dicha tesis, se elimina la figura del Presidente de la Junta de Asistencia Privada para ser dirigida por el ya referido Órgano de Gobierno, mismo que deberá ser presidido por la persona cuyo nombramiento se realizará a través de una terna que formulen las IAP legalmente reconocidas ante la propia Junta, para que, de tal terna, la persona titular del Poder Ejecutivo designe y nombre a dicha persona, misma que tendrá como principales atribuciones representar al Órgano de Gobierno en los casos de su competencia y rendir un informe anual de las actividades de la Junta a las autoridades correspondientes.

Se definen las directrices y criterios relativos al patrimonio de la Junta de Asistencia Privada como Organismo Público Descentralizado y en sentido diverso, al patrimonio que integra cada Institución de Asistencia Privada, por lo que, bajo dicha tesis, también se otorga la certeza jurídica necesaria respecto del patrimonio de las Instituciones extintas.

Se definen los requisitos para la constitución de Fundaciones y Asociaciones, así como lo relativo a su representación legal, se regula la figura de las Cuotas de Recuperación como los montos cobrados por la prestación de servicios directamente relacionados con la actividad asistencial, se establecen los criterios para aplicar las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, y se dictan los criterios para la regularización, extinción, cancelación y liquidación de las Instituciones de Asistencia Privada.

Se regula la prohibición para construir o remodelar los inmuebles cuando estos no pertenezcan a la propiedad de las Instituciones de Asistencia Privada, con la finalidad de impedir que los patronatos involucrados no distraigan los ingresos de la IAP en bienes que pertenecen a los mismos patronos o sus familiares.

Se suprime la figura de la Contraloría Interna y se da paso a la creación del Órgano Interno de Control como unidad administrativa de la Junta de Asistencia Privada, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

Por lo que, atendiendo a la trascendencia social de las actividades de Asistencia Privada, resulta fundamental el perfeccionamiento del marco jurídico para otorgar una total certeza jurídica respecto de la actuación institucional de la Junta de Asistencia Privada y de las Instituciones de Asistencia Privada, y toda vez que es prioridad del Gobierno del Estado de México, lograr la reducción de las desigualdades y avanzar en el fin de la pobreza, se estima que el robustecimiento de la presente Ley, permitirá gestar una actividad asistencial mucho más fructífera y benéfica para las y los mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que, de estimarlo pertinente se apruebe en sus términos.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los actos relativos a la asistencia privada y a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las Instituciones de Asistencia Privada.

Artículo 2. Las Instituciones de Asistencia Privada, constituidas y registradas ante la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, son personas jurídicas colectivas con fines de interés público que, con bienes de propiedad particular, ejecutan actos de Asistencia Social, sin designar individualmente a las personas beneficiarias y sin propósito de lucro.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuerdo: A la resolución que emite el Órgano de Gobierno sobre los asuntos relacionados con las Instituciones de Asistencia Privada;

II. Actividad Asistencial: A la acción, servicio, función, beneficio o programa que, conforme a las características y problemáticas de la población, se decide ejecutar,

debiendo, para tal efecto, estar debidamente definida al momento de constituirse en los Estatutos que realizan las Instituciones de Asistencia Privada;

III. Asistencia Privada: Al conjunto de acciones de Asistencia Social realizadas por los particulares, con bienes de propiedad particular, recursos financieros propios, trabajo voluntario y sin propósito de lucro, bajo la tutela de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;

IV. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impidan al individuo su desarrollo integral, por las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva;

V. Asociación: A la Institución de Asistencia Privada que, para el cumplimiento de su Actividad Asistencial, requiere de la aportación económica de sus asociados, la recaudación de donativos y la contribución de servicios personales;

VI. Asociado: A la persona física que forma parte de una Asociación;

VII. Beneficiario: A la persona física o jurídica colectiva que recibe de un beneficio o Actividad Asistencial por parte de una Institución de Asistencia Privada;

VIII. Cuota de Recuperación: A los montos cobrados por la prestación de servicios directamente relacionados con la Actividad Asistencial, siempre que dichos montos, sirvan para hacer sustentable la operación cotidiana de los servicios que prestan y sean menores o iguales a los precios de mercado;

IX. Estatutos: Al conjunto de normas que regulan el funcionamiento de las Fundaciones o Asociaciones, según corresponda.

X. Fundación: A la Institución de Asistencia Privada que se constituye en vida o mediante disposición testamentaria, por la afectación permanente e irrevocable de bienes de propiedad particular, recursos financieros propios, y trabajo voluntario;

XI. Fundador: A la persona física que constituye con sus propios recursos una Institución de Asistencia Privada, bajo la figura de Fundación;

XII. IAP: A las Instituciones de Asistencia Privada;

XIII. IFREM: Al Instituto de la Función Registral del Estado de México;

XIV. JAPEM: Al Organismo Público Descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Junta de Asistencia Privada del Estado de México;

XV. Ley: A la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México;

XVI. Modelo de Atención: A la descripción detallada de la forma en que se brindará el servicio, a través de la Actividad Asistencial, a fin generar un impacto y cambio en la población beneficiada;

XVII. Órgano de Gobierno: Al Órgano máximo de gobierno de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;

XVIII. Patronato: Al Órgano de representación y administración de una Institución de Asistencia Privada;

XIX. Patrono: A la persona que integra el patronato;

XX. REIAP: Al Registro Estatal de Instituciones de Asistencia Privada;

XXI. UMA: Unidad de Medida de Actualización, y

XXII. Voluntario: A la persona física que realiza aportaciones en servicio sin remuneración alguna, que correspondan al objeto de las Instituciones de Asistencia Privada.

Artículo 4. Las IAP, al realizar su Actividad Asistencial, deberán cumplir las disposiciones de la presente Ley, los Reglamentos que de ella emanen, sus Estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Los servicios que brinden las IAP serán proporcionados con equidad, calidad, seguridad, honradez y sin ningún tipo de discriminación, debiendo observar en todo momento, las disposiciones en materia de igualdad de género, accesibilidad, el respeto pleno a los derechos humanos, la dignidad personal y la integridad de los Beneficiarios, así como aquellas disposiciones jurídicas aplicables en materia de Actividad Asistencial.

Artículo 6. Las IAP por su duración serán de carácter permanente o transitorio. Estas últimas tendrán por objeto sólo la atención de necesidades que surjan como consecuencia de: epidemias, guerras, desastres naturales y podrán tener el carácter de permanente si así lo solicitan.

Artículo 7. Las personas jurídicas colectivas constituidas con arreglo a otras leyes, cuyo objeto corresponda a la Asistencia Privada, podrán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, siempre que se modifique la naturaleza jurídica que les haya dado origen, incluyendo los bienes con los que cuente a la fecha de su modificación.

Para lo anterior, se deberá presentar ante la JAPEM la solicitud y el proyecto de Estatutos, así como copia certificada del acta de asamblea de Asociados o, en su caso, de la sesión del Patronato, en la que conste el acuerdo de modificación o solicitud de registro respectivo, así como la transferencia de los bienes a favor de la Asistencia Privada y los demás requisitos señalados en este capítulo y el Reglamento de la Ley

No podrán registrarse organizaciones con la misma denominación y objeto asistencial.

Artículo 8. Las IAP serán reconocidas legalmente y podrán organizarse según la forma de su constitución en Fundaciones o Asociaciones. A su denominación deberá anteponerse la distinción de Fundación o Asociación y seguir el término Institución de Asistencia Privada o las siglas IAP.

Artículo 9. Son Fundaciones las IAP que se constituyan mediante la aportación económica o de bienes inmuebles, a favor de la Asistencia Privada, de propiedad particular o donaciones de autoridad, suficientes para la realización de su objeto; y son Asociaciones las que además de la aportación económica o de bienes inmuebles, se sostengan con cuotas periódicas o actividades de sus Asociados.

Artículo 10. Las Fundaciones y las Asociaciones podrán recibir servicios personales de Voluntarios y realizar toda clase de actos que no estén prohibidos por la Ley, para la obtención de fondos destinados al cumplimiento de su objeto.

Artículo 11. Las IAP que otorguen servicios de Actividad Asistencial podrán solicitar al Beneficiario una cuota de recuperación, de conformidad con los principios establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los Beneficiarios serán inscritos en la base de datos a cargo de la JAPEM, reservando, según corresponda, la información proporcionada por las IAP en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública.

Artículo 13. Las IAP, podrán gozar de las exenciones, estímulos, subsidios y prerrogativas fiscales y administrativas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades del Estado de México otorgarán los permisos, autorizaciones o licencias que las IAP requieran para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las IAP podrán celebrar contratos o convenios con las diferentes Dependencias y Organismos Auxiliares del Gobierno del Estado de México y sus municipios.

Artículo 14. Una vez que las IAP queden constituidas o registradas conforme a esta Ley, no podrá revocarse la aportación de bienes o derechos hecha por el Fundador o Asociados, para constituir el patrimonio inicial, de forma que estos bienes o derechos queden afectos a favor de la Asistencia Privada y no podrán estar sujetos a ningún tipo de gravamen.

Con independencia de lo antes descrito, las IAP podrán solicitar autorización al Órgano de Gobierno para la desincorporación de su patrimonio, cuando sea para incrementar su patrimonio, para mejorar sus instalaciones y cuando los bienes de la IAP no se destinen a su Actividad Asistencial, hecho que deberá acreditarse plenamente.

Los contratos o convenios que celebren las IAP en contravención a este artículo serán nulos.

Artículo 15. En los casos de excepción previstos en el artículo anterior, los órganos de representación de las IAP contarán con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se emitió el acuerdo al seno de la IAP, para informar a la JAPEM sobre las causales de desincorporación y solicitar la autorización para desincorporar los bienes o derechos aportados, debiendo expresar los motivos y fundamentos de su solicitud y en su caso, las pruebas necesarias que justifiquen plenamente la petición.

Artículo 16. El Órgano de Gobierno, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente, resolverá mediante Acuerdo, sobre la desincorporación del patrimonio de la IAP, notificado su determinación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. El Estado no podrá ocupar o disponer de los bienes que pertenezcan a las IAP ni celebrar, respecto de ellos, contrato o convenio alguno, sustituyéndose en las funciones de los Fundadores, Asociados o Patronatos, salvo cuando legalmente proceda.

Los contratos o convenios que se celebren en contravención a este artículo serán nulos.

Asimismo, la contravención de este precepto dará derecho a los Fundadores o Asociados para disponer de los bienes aportados que integran el patrimonio de las Instituciones.

Artículo 18. No se considerará que las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado ocupan los bienes de las IAP, cuando la JAPEM designe a la persona o personas que deban desempeñar un Patronato, en uso de la facultad que le concede la Ley, ni cuando ejerza las funciones de inspección y vigilancia de las Actividades Asistenciales o el control y protección de los bienes de la Asistencia Privada establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 19. Los Fundadores podrán revocar las aportaciones hechas a las IAP o establecer esta condición en su testamento, si el Estado infringe lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, y libremente transferir los bienes donados a quien le asista el derecho y el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA Y DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 20. La JAPEM es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene por objeto la constitución, desarrollo, fomento, asesoría, vigilancia, control, registro y coordinación de las IAP dentro del territorio Estatal.

Artículo 21. El patrimonio de la JAPEM se conformará con el presupuesto que le asigne el Gobierno del Estado de México, las cuotas que reciba de las IAP, los legados, herencias, donaciones, subvenciones, aportaciones, bienes y, los demás ingresos que las dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y municipal le otorguen expresamente a esta.

Artículo 22. Para el cumplimiento de sus funciones, la JAPEM tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la constitución, modificación y registro de las IAP en el territorio Estatal, así como fomentar su desarrollo;

II. Establecer, operar, actualizar y difundir el REIAP del Estado de México;

III. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales, a favor de las IAP, sin perjuicio de que éstas lo soliciten directamente;

IV. Desarrollar programas de capacitación y profesionalización del personal de la JAPEM y de los miembros de las IAP;

V. Evaluar periódicamente el desempeño del personal de la JAPEM;

VI. Promover y difundir a través de los distintos medios de comunicación las actividades de Asistencia Privada desarrolladas por las IAP y la JAPEM;

VII. Recibir y evaluar el informe de labores que presenten las IAP en términos de la Ley;

VIII. Vigilar que las IAP cumplan con la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados por la JAPEM y darlo a conocer a las IAP;

X. Promover el servicio voluntario para la realización de las actividades de Asistencia Privada bajo la dirección de las IAP;

XI. Elaborar programas para el fortalecimiento y fomento de la Asistencia Privada en la entidad;

XII. Verificar que los programas de trabajo presentados por las IAP se encuentren alineados al cumplimiento de su Actividad Asistencial;

XIII. Emitir los Acuerdos y medidas pertinentes para inhibir, corregir y sancionar la práctica de conductas o actividades contrarias a los principios de la Asistencia Privada en que las IAP incurran;

XIV. Certificar anualmente a las IAP, con base en el cumplimiento de su objeto asistencial;

XV. Gestionar donativos con los sectores privado, público y social, bajo los lineamientos de recepción, asignación y entrega que al efecto se emitan;

XVI. Expedir su normativa interna;

XVII. Presentar al Órgano de Gobierno los Acuerdos para la constitución, cancelación, regularización, extinción o sanción de las IAP;

XVIII. Brindar asesoría a las IAP para la elaboración o modificación de los Estatutos de las IAP;

XIX. Promover la profesionalización de los servicios en materia de Asistencia Privada;

XX. Incentivar y facilitar a las IAP el acceso a los apoyos nacionales e internacionales técnicos y económicos en materia de Asistencia Privada;

XXI. Brindar asesoría a las IAP en la administración de sus bienes;

XXII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con los sectores público, social o privado para el cumplimiento de su objeto;

XXIII. Nombrar a quienes fungirán como patronos en los casos previstos por esta Ley, y

XXIV. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 23. La JAPEM estará dirigida por un Órgano de Gobierno, mismo que se integrará por:

I. La persona titular de la Presidencia cuyo nombramiento se realizará a través de una terna que formulen las IAP legalmente reconocidas ante la JAPEM, y que deberá cumplir con las bases previamente establecidas, para que, de dicha terna, el Gobernador designe y expida el nombramiento correspondiente;

Las personas que sean propuestas por las IAP deberán contar con experiencia en materia de Asistencia Privada y ser de reconocida honorabilidad para desempeñar el cargo, debiendo tener su residencia en el territorio del Estado de México y no podrá desempeñar ningún cargo activo en una IAP;

II. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien será designada por el Órgano de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Presidencia;

III. Por doce vocales, integrados de la siguiente manera:

1. Seis vocales de la Administración Pública Estatal, que serán las personas titulares de las Secretarías General de Gobierno, Finanzas, Salud, Medio Ambiente y de Desarrollo Social, así como la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

2. Siete vocales por rubro, que serán designados por las IAP constituidas y registradas ante la JAPEM, de acuerdo con su función predominante y, atendiendo a los siguientes rubros:

- a) Salud;
- b) Educación;
- c) Personas con discapacidad;
- d) Adultos Mayores;
- e) Niñas, niños y adolescentes;
- f) Desarrollo social y humano, y
- g) Para el Medio Ambiente.

Los vocales designados por las IAP podrán ser o no patronos de éstas.

IV. Un Comisario que será el representante de la Secretaría de la Contraloría; Todos los vocales del Órgano de Gobierno tendrán derecho a voz y voto. El cargo de vocal será indelegable y honorífico.

Fungirá como invitado permanente del Órgano de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto, un integrante del Sector Público Federal, en materia de atención tributaria, cuya invitación se realizará de manera anual, de acuerdo a las necesidades de las IAP.

Artículo 24. La designación de los vocales representantes de las IAP, se hará por rubro, en sesión ordinaria teniendo un voto cada IAP participante. El día de la elección, las participantes deberán contar con registro previo ante la JAPEM, de por lo menos un año anterior a la elección y estar certificadas.

La elección será organizada y vigilada por la JAPEM, si hubiere más de dos candidatos para la representación de un rubro y ninguno de estos obtuviera la mitad más uno de los votos a su favor, se hará una segunda votación en la que contiendan solamente los dos candidatos que hubieren alcanzado la más alta votación. En caso de empate decidirá quien presida el Órgano de Gobierno. Los siete vocales por rubro deberán ser designados entre personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 25. Todas las personas integrantes del Órgano de Gobierno deberán designar por escrito una persona suplente, quienes serán ratificados por el Órgano de Gobierno.

Artículo 26. Cuando la designación del vocal por rubro que hagan las IAP recaiga en una persona ajena a los Patronatos reconocidos y autorizados, la IAP que lo proponga deberá justificar plenamente ante el Órgano de Gobierno, la relevancia de tal propuesta.

Artículo 27. La persona titular de la Presidencia y los vocales por rubro, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión.

La persona titular de la Presidencia entrará en funciones en el segundo cuatrimestre del año, y los vocales por rubro será en el primer cuatrimestre del año, previo procedimiento de elección.

Artículo 28. El Órgano de Gobierno celebrará sesiones ordinarias de manera bimestral y extraordinaria cuando así se requiera, pudiendo la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o a petición de la tercera parte de los miembros del Órgano de Gobierno, convocar a sesiones extraordinarias con al menos veinticuatro horas de antelación.

Por acuerdo de la persona titular de la Presidencia o de la mayoría de los Vocales del Órgano de Gobierno, se podrá invitar a las sesiones a personas servidoras públicas o a la ciudadanía en general, para aportar conocimientos respecto a un tema de estudio con voz, pero sin voto.

Artículo 29. En caso de existir vacante definitiva de la persona titular de la Presidencia o de los Vocales por Rubro, se realizará el proceso de elección en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, se considera vacante definitiva el fallecimiento, la declaración de ausencia, la renuncia y faltar a las sesiones por más de tres veces de manera consecutiva, sin causa justificada a juicio del Órgano de Gobierno.

En los casos de interrupción del periodo para el que fueran electas las personas para la presidencia o las vocalías, la elección se realizará de la siguiente manera:

a) Cuando la interrupción del periodo para el que fue electo sea igual o menor a un año y medio, se convocará a elecciones y este término contará computado como un primer periodo, pudiéndose reelegir solo una vez.

b) Cuando la interrupción del periodo sea posterior a un año y medio, se convocará a elecciones y este término no le contará como un primer periodo, pudiéndose reelegir.

Artículo 31. El Órgano de Gobierno podrá sesionar cuando concurra más de la mitad de sus integrantes y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en segunda convocatoria únicamente con la presencia de la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el Comisario y cuando menos dos vocales.

En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Si un vocal fuere Patrono o hubiese sido miembro del Patronato, director o empleado de una IAP, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquélla.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus funciones, el Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer las acciones conducentes en materia de Asistencia Privada;
- II.** Aprobar los reglamentos, manuales, lineamientos, reglas de operación y demás disposiciones administrativas, para regular el funcionamiento de la JAPEM;
- III.** Aprobar las certificaciones a cada una de las IAP, con base al cumplimiento de su objeto y el cumplimiento de la Ley;
- IV.** Ordenar la protocolización de la constitución, modificación de Estatutos o extinción de las IAP, así como su inscripción en el IFREM;
- V.** Aprobar el programa anual de trabajo y el presupuesto de egresos la JAPEM;
- VI.** Emitir los lineamientos de gestión, recepción, asignación y entrega de donaciones percibidas por parte de los sectores privado, público y social;
- VII.** Autorizar la creación, registro, regularización, cancelación de registro, extinción, liquidación y sanción de las IAP;
- VIII.** Autorizar los Estatutos de las IAP, así como su modificación, ampliación o disminución de objeto o modificación de la administración de los mismos;
- IX.** Autorizar la celebración de acuerdos de coordinación con organismos homólogos de las demás Entidades Federativas;
- X.** Otorgar los poderes generales y especiales para la debida representación legal de la JAPEM;
- XI.** Autorizar la transferencia de bienes de las IAP que sean declaradas extintas a otras IAP;
- XII.** Aprobar la aceptación o repudio de herencias, legados, donaciones, adjudicaciones judiciales y demás aportaciones que se hagan a favor de la Asistencia Privada;
- XIII.** Aprobar la desincorporación del patrimonio de las IAP cuando así proceda;
- XIV.** Autorizar la propuesta de designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- XV.** Nombrar a quien fungirán como patronato en los casos previstos por esta ley, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA

Artículo 33. La persona titular de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar al Órgano de Gobierno en los casos de su competencia de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Órgano de Gobierno;
- III.** Informar periódicamente a la JAPEM y a las IAP, de las actividades realizadas conforme a la presente Ley;
- IV.** Rendir un informe anual de las actividades de la JAPEM a la persona titular del Ejecutivo Estatal, al Órgano de Gobierno, a las IAP y a la Legislatura del Estado;
- V.** Dar seguimiento a los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- VI.** Proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ante el Órgano de Gobierno de la JAPEM;
- VII.** Autorizar conjuntamente con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno;
- VIII.** Expedir los nombramientos del personal que preste sus servicios en la JAPEM, y
- IX.** Las demás que le confiera esta Ley, los Reglamentos respectivos y las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende el Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 34. La JAPEM estará a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Asumir el carácter de Secretario de Actas en las sesiones del Órgano de Gobierno;
- II.** Auxiliar a la persona titular de la Presidencia del Órgano de Gobierno en la Vigilancia al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, asumiendo, para tal efecto, las funciones de control e, inspección, y debiendo e informar al Órgano de Gobierno respecto de los resultados obtenidos;

- III. Ordenar la verificación asistencial, contable y legal de las IAP en los casos previstos por la Ley;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los Acuerdos del Órgano de Gobierno;
- V. Dirigir y acordar los asuntos de su competencia con el personal de la JAPEM;
- VI. Elaborar y proponer al Órgano de Gobierno de la JAPEM, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia el programa y el presupuesto anual de trabajo;
- VII. Firmar la correspondencia relativa a sus facultades y ejercer el presupuesto de egresos de la JAPEM, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia;
- VIII. Autorizar la contratación de auditores externos para dictaminar los estados financieros en los casos previstos en la Ley;
- IX. Dirigir y acordar los asuntos de su competencia con las unidades administrativas de la JAPEM;
- X. Contratar, dirigir y remover al personal administrativo de la JAPEM;
- XI. Elaborar y presentar los proyectos de resolución de los asuntos de la competencia del Órgano de Gobierno;
- XII. Coordinar la operación, actualización y difusión del RIAPEM;
- XIII. Proponer al Órgano de Gobierno, las certificaciones de las IAP, con base en el cumplimiento de su objeto asistencial, y
- XIV. Las demás que le confiera la Ley, los Reglamentos respectivos, y las que le encomiende el Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO VI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 35. Estará adscrito orgánica y presupuestalmente a la JAPEM un Órgano Interno de Control, cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, con las atribuciones que se establecen en el Reglamento Interior de ésta y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

Artículo 36. Las personas que en vida deseen constituir una IAP deberán presentar a la JAPEM los siguientes requisitos:

I. Solicitud de constitución que contenga:

a) Datos generales de la o el Fundador, Fundadores o Asociados (nombre, domicilio, nacionalidad, fecha de nacimiento, CURP y RFC);

En el caso de que algún Fundador, Fundadores, Asociados o integrante del Patronato, cuente con nacionalidad extranjera deberá acreditar fehacientemente su situación migratoria.

b) Mención de Fundación o Asociación y definición de carácter permanente o transitorio de la IAP;

c) Denominación, Objeto Asistencial, domicilio legal, monto del patrimonio inicial y Patronato, o en su caso los que integrarán lo órganos que hayan de representarlas y administrarlas.

II. Presentar un Programa de trabajo que especifique las Actividades Asistenciales a realizar, así como la acreditación técnica, material, económica y operativas para el cumplimiento de su Objeto;

III. Modelo de atención al Beneficiario;

IV. Proyecto de procuración de fondos;

V. Acta de asamblea con los Estatutos de la IAP, que deberán contener además de la información señalada en las fracciones anteriores, la forma de organización del Patronato, sus facultades y las de sus miembros, así como los requisitos que deberán satisfacer las personas que disfrutarán de los servicios que preste la IAP, y

VI. Las demás que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno, con base en la solicitud y, en su caso, con los datos complementarios que exija al interesado, resolverá mediante acuerdo sobre la procedencia de la petición, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que la solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

Artículo 38. El Acuerdo del Órgano de Gobierno que declare procedente la solicitud de constitución produce efectos legales irrevocables sobre los bienes aportados a los fines de la IAP.

Las IAP deberán protocolizar e inscribir en el IFREM su Declaratoria de Constitución.

Las IAP tendrán personalidad jurídica y el reconocimiento de esta Ley, desde la fecha en que se dicte la declaratoria de constitución.

Artículo 39. Cuando el Fundador, Fundadores o Asociados no determinen quien deberá desempeñar el Patronato o la forma de sustituir a sus miembros, el Órgano de Gobierno designará el primer Patronato. En lo sucesivo, al ocurrir una vacante los Patronos restantes designarán a quien deba cubrirla.

Artículo 40. Las IAP constituidas o registradas ante la JAPEM, que busquen establecer diverso domicilio asistencial en otras entidades federativas, deberán presentar al Órgano de Gobierno para su aprobación, las partidas presupuestales que figuren en el presupuesto de egresos destinadas al sostenimiento de los establecimientos asistenciales fuera del territorio del Estado, así como la comprobación de la existencia y funcionamiento de los mismos.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE FUNDACIONES POR TESTAMENTO

Artículo 41. Las IAP constituidas por testamento adquieren el carácter de fundaciones para efectos de la Ley.

Artículo 42. Las disposiciones testamentarias hechas a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, pobreza, marginación, riesgo o discriminación, sin designar persona alguna en lo particular, se entenderán en favor de la Asistencia Privada, el Notario o autoridad que tenga conocimiento del mismo dará aviso a la JAPEM, para su intervención correspondiente.

Artículo 43. La disposición testamentaria relativa a la creación de la Fundación y la consecuente transmisión de bienes por herencia o por legado a los fines de la IAP, no podrá declararse nula por defectos de forma, ni por falta de capacidad para heredar.

Artículo 44. Si el testador omitió todos o parte de los datos relativos a la constitución de la IAP, la JAPEM, oyendo al albacea, suplirá las deficiencias, atendiendo en todo caso a la voluntad del testador.

Artículo 45. Cuando la JAPEM tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una Fundación, podrá mediante su representante legal denunciar la sucesión y, en su caso, apersonarse en el juicio sucesorio para acreditar su interés jurídico.

Artículo 46. El albacea o executor testamentario estará obligado a presentar a la JAPEM la solicitud de la constitución, el proyecto de Estatutos y una copia certificada del testamento, dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la fecha en que haya quedado firme el auto declarativo de herederos.

Artículo 47. Si el albacea o executor, sin causa justificada, no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez lo removerá de su cargo, a petición del representante legal de la JAPEM, previa la substanciación del incidente correspondiente en la forma que se establece en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 48. El albacea o executor substitutos estarán obligados a remitir los documentos a que se refiere el artículo 46 de la Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha que hubieren aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltaren, sin causa justificada al cumplimiento de dicha obligación, serán removidos. En este caso, el representante legal de la JAPEM cumplirá esta obligación.

Artículo 49. Presentada la solicitud de constitución, proyecto de Estatutos y copia certificada del testamento, la JAPEM examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contienen la información que exige la Ley.

Si el testamento fue omiso, la JAPEM oyendo al albacea, suplirá los datos faltantes, atendiendo en todo caso a la voluntad del testador.

Artículo 50. La Fundación constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo es parte en el juicio testamentario, hasta su terminación y hasta en tanto se le haga la transmisión total de los bienes que le correspondan.

Artículo 51. El albacea o executor testamentario deberá garantizar su manejo y rendir cuentas, debiendo, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, constituir a favor de la fundación garantía en los términos que establece el Código Civil del Estado de México.

Artículo 52. Si el albacea o executor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el Patronato o, en su defecto, el representante legal de la JAPEM procederá a promover su formación de acuerdo con lo que dispone el Código Civil del Estado de México.

Artículo 53. Cuando en el juicio no sea posible designar substituto del albacea o executor testamentario porque hayan sido removidos, el Juez oyendo a la JAPEM, designará un albacea judicial.

Artículo 54. Antes de la terminación del juicio sucesorio, los albaceas o executores quedan facultados para hacer entrega a la IAP beneficiada de los bienes.

Si el testador señaló alguna IAP en particular a ésta, se hará la entrega de los bienes.

En caso contrario, la JAPEM señalará la IAP a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

Artículo 55. El albacea o executor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tengan interés las IAP, sin previa autorización de la JAPEM. Si lo

hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la IAP o IAP interesadas, será removido de su cargo por el Juez, a petición de la JAPEM a través de su representante legal o del Patronato respectivo.

Artículo 56. En caso de que la JAPEM niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea o executor podrá acudir al Juez para que de manera incidental se oiga a la JAPEM, y resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes.

Artículo 57. Los Patronatos de las Fundaciones constituidas a través de sus representantes legales estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a las IAP respectivas, de acuerdo con el Código Civil del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

TÍTULO CUARTO DE LAS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

CAPÍTULO I DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo 58. En el caso de las Fundaciones, el Fundador o Fundadores podrán nombrar un Patronato, que estará integrado por un mínimo de cinco personas.

Es facultad del Fundador o Fundadores, remover a los miembros del Patronato cuando lo estimen necesario.

El Fundador o Fundadores podrán prescindir de un Patronato y nombrar, en su defecto un Director General para la administración de la Fundación.

Artículo 59. La administración de una Fundación, de conformidad con sus propios Estatutos, podrá ser transferida por el Fundador al sucesor que designe en su testamento o en sus propios Estatutos, pudiendo reservar los derechos que considere pertinentes.

El Fundador o Fundadores podrán decidir quién los remplazará, en caso de muerte, inhabilitación o en caso de que se desista del cargo.

Artículo 60. Las Asociaciones tendrán una asamblea de Asociados que tomaran las decisiones de la IAP quienes nombraran a un Patronato que estará integrado por un mínimo de cinco personas, que tendrá la representación de la IAP.

Los Asociados deberán cubrir sus cuotas para tener derechos de voz y voto en las asambleas y poder participar como miembros del Patronato.

Las Asociaciones podrán aceptar a nuevos Asociados, siempre que se comprometan a cubrir sus cuotas, para ello, la Asociación tendrá un registro de Asociados y establecerá los requisitos para la admisión y baja de los mismos.

Artículo 61. El Fundador o los Fundadores, los Asociados y los Patronatos con vigencia, podrán otorgar poderes generales de representación para pleitos y cobranzas y para actos de administración conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.

Para actos de dominio respecto de la IAP, los poderes que se otorguen serán siempre especiales y se requerirá la autorización previa del Órgano de Gobierno, en caso contrario, los actos de dominio celebrados serán nulos.

Los Notarios Públicos deberán abstenerse de protocolizar los poderes especiales que no cuenten con la autorización previa del Órgano de Gobierno.

Artículo 62. El Fundador, Fundadores y los Asociados tendrán, respecto de las IAP, las siguientes atribuciones:

I. Determinar la clase de servicio de la Actividad Asistencial que han de prestar los establecimientos dependientes de la IAP;

II. Determinar los requisitos de admisión y excepción de los Beneficiarios en los establecimientos;

III. Nombrar y remover a los Patronos, salvo para aquellas personas que se encuentren impedidos legalmente;

IV. Desempeñar el cargo de Presidente del Patronato, cuando así le corresponda, a menos que se encuentren impedidos legalmente;

V. Establecer la aplicación o no de cuotas de recuperación, así como sus características y condiciones;

VI. Nombrar a un representante legalmente para atender los asuntos de la IAP;

VII. Dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la JAPEM, y

VIII. Acreditar el patrimonio inicial con el cual se constituyeron dentro de los 90 días hábiles después de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 63. Son atribuciones de los Patronatos de las IAP:

I. Cumplir y hacer cumplir la voluntad del Fundador, Fundadores o Asociados y de las disposiciones plasmadas en los Estatutos;

II. Administrar los bienes de la IAP de acuerdo con lo que establece la Ley y los Estatutos;

III. Conservar, incrementar, asegurar, proteger y mejorar los bienes y servicios de las IAP;

IV. Remitir a la JAPEM su Programa general de trabajo, Informe de actividades anual, integrados por los documentos emitidos por la JAPEM;

V. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a las IAP, salvo en caso de necesidad o evidente utilidad, previa aprobación del Órgano de Gobierno;

VI. Abstenerse de dar en arrendamiento los inmuebles de las IAP por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin previa autorización del Órgano de Gobierno;

VII. Integrar y mantener actualizado el padrón de las personas Beneficiadas por la IAP, dando aviso a la JAPEM de las altas y bajas causadas a este instrumento, para su debido control y en los formatos propuestos por la JAPEM;

VIII. Participar en los programas de Capacitación y Difusión que ofrece la JAPEM; así como capacitar y profesionalizar a su personal;

IX. Mantener actualizado y dar aviso a la JAPEM de cualquier modificación de domicilio asistencial, fiscal y legal o correo electrónico oficial;

X. Abstenerse de realizar obras de construcción de inmuebles, ampliación o remodelaciones en las instalaciones de la IAP cuando el inmueble en el que se ubiquen dichas instalaciones no sean propiedad de a la IAP;

XI. Abstenerse de nombrar como empleados de las IAP a quienes estén impedidos legalmente y a quienes tengan parentesco hasta el cuarto grado en línea recta y línea transversal con algún miembro del Patronato;

XII. Resguardar las actas protocolizadas y registradas ante el IFREM, relativas a la IAP;

XIII. Cumplir con los Acuerdos del Órgano de Gobierno;

XIV. Protocolizar ante Notario Público todos los asuntos que deban tener esta formalidad;

En los casos que se requiera protocolizar algún acto ante Notario Público cuya circunscripción se encuentre fuera del Estado de México, se deberá contar con la autorización expresa de la JAPEM;

XV. Abstenerse de arrendar inmuebles que sean propiedad de la IAP a algún Fundador, Fundadores, Asociados y miembros del Patronato, así como de aquellos que tengan parentesco hasta el tercer grado con alguno de ellos;

XVI. Informar a la JAPEM de los juicios en que las IAP sean parte y, en su caso, solicitar la intervención;

XVII. Acudir ante Notario Público para formalizar la resolución de extinción de la IAP que haya sido declarada extinta por el Órgano de Gobierno;

XVIII. Elaborar el Reglamento Interno de la IAP;

XIX. Nombrar y remover al personal remunerado o voluntario, que labore para la IAP;

XX. Elaborar y modificar los Estatutos, los cuales deberán ser autorizados por el Órgano de Gobierno, y

XXI. Las demás que les confiera la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PATRONATOS

Artículo 64. La representación legal y la administración de las IAP estará a cargo del Patronato, dejando a salvo la personalidad que en derecho le corresponda al Fundador, Fundadores o Asociados.

Artículo 65. El cargo de Patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el Fundador, por quien decidan los Asociados en el acta de constitución o por quien deba sustituirlo conforme a los Estatutos y, en su caso, por quien designe la JAPEM; en todo caso, los cargos de Patronos, Asociados y Fundadores serán honoríficos, sin que pueda variarse esta condición en ninguna circunstancia.

Artículo 66. Además de los Fundadores podrán desempeñar el cargo de Patronos de las IAP:

I. Las personas nombradas por el Fundador, Fundadores o Asociados o las designadas conforme a los Estatutos, y

II. Las personas nombradas por la JAPEM, en los casos siguientes:

a) Cuando el Fundador, Fundadores o Asociados no hayan designado Patronos o cuando no se haya previsto en los Estatutos la forma de sustituirlos; o cuando la designación hecha por el Fundador, Fundadores o Asociados haya recaído en personas judicialmente declaradas incapaces o en estado de interdicción o legalmente impedidas;

b) Cuando las personas designadas conforme a los Estatutos estén ausentes, no puedan ser habilitadas, abandonen la IAP o no se ocupen de ella, o si estando presentes, la JAPEM les requiera ejercitar el Patronato y pasado un término de quince días hábiles no lo hicieren, y no se haya previsto la forma de sustituirlas o se compruebe que han cometido actos en contra de la Asistencia Privada, los Beneficiarios o hayan alcanzado un lucro indebido; y

c) Cuando el Patrono desempeñe el cargo de albacea en las testamentarias en que tengan interés las IAP que ellos administren. En este caso, los designados por la JAPEM se considerarán interinos, mientras dure el impedimento de los propietarios o rindan las cuentas del albaceazgo.

Artículo 67. No podrán desempeñar el cargo de Patronos de una IAP:

I. Quienes estén impedidos legalmente para ello;

II. Los servidores públicos;

III. Las personas jurídicas colectivas;

IV. Quienes hayan sido removidos de otro Patronato por causas graves;

V. Desempeñen igual cargo en otra IAP;

VI. Quienes hayan sido condenados por autoridad judicial y/o administrativa, por actos en contra de la Asistencia Privada o sus Beneficiarios o que hayan sido condenados por la comisión de un delito doloso;

VII. Los extranjeros que no cuenten o acrediten su situación migratoria o que contando con ella, no la presenten, y

VIII. Los albaceas de las testamentarias que tengan interés en las IAP, salvo previa autorización del Órgano de Gobierno.

Artículo 68. Los Patronos en ejercicio de sus funciones, no se obligan individualmente, pero están sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que incurran, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69. Los empleados y los administradores de las IAP que manejen fondos, sin excepción, estarán obligados a otorgar garantía suficiente de su encargo por el monto que determine el Patronato e informar a la JAPEM para su aprobación.

CAPÍTULO III DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 70. Cuando el Fundador, Fundadores, los Asociados o Patronatos estimen necesario modificar sus Estatutos o Actividad Asistencial solicitarán por escrito la autorización del Órgano de Gobierno.

La IAP que pretenda cambiar su denominación y/o su naturaleza jurídica, deberá manifestar el Patrimonio vigente y justificar plenamente su necesidad ante el Órgano de Gobierno.

El Órgano de Gobierno, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley, quedando a cargo de los Patronatos la obligación de protocolizar los nuevos Estatutos o reformas e inscribirlos en el IFREM.

Artículo 71. El cambio de objeto de una IAP estará sujeto a lo dispuesto por el Fundador, Fundadores o Asociados, en los primeros Estatutos o en el escrito de solicitud para la constitución de la IAP, es decir, únicamente en lo que se refiere a los actos de asistencia que deberá ejecutar.

En el caso de las Fundaciones constituidas en vida, podrá modificarse el objeto asistencial cuando el fundador o fundadores hayan muerto, previa autorización del Órgano de Gobierno.

Artículo 72. En el caso de que los Fundadores no hubieren previsto la desaparición de la IAP o un nuevo objeto, la JAPEM oyendo al Patronato respectivo, determinará lo procedente.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO, PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS E INFORMES DE LABORES

Artículo 73. En el mes de noviembre de cada año, las IAP, deberán presentar ante la JAPEM su programa anual de trabajo del ejercicio del año siguiente, conforme al formato que para tal efecto establezca la JAPEM, así como el presupuesto de ingresos, egresos de inversiones, en activos fijos, de acuerdo a sus actividades programadas.

Artículo 74. Las IAP deberán presentar su informe de labores del ejercicio inmediato anterior en el mes de enero de cada año.

La JAPEM verificará que el programa de trabajo y los presupuestos previstos se ajusten al objeto de las IAP previsto en los Estatutos.

CAPÍTULO V DE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE ASITENCIA PRIVADA

Artículo 75. Las IAP deberán llevar su contabilidad en los términos señalados en las disposiciones fiscales aplicables debiendo hacer constar todas las operaciones que realicen.

Artículo 76. Los documentos o sistemas informáticos de los que pueda inferirse el movimiento contable de las IAP, deberán ser conservados por los Patronatos en el domicilio que sea señalado para la contabilidad de aquéllas, o en el despacho que oportunamente den a conocer a la JAPEM, y estarán en todo tiempo a disposición de ésta para la práctica de las visitas de verificación que procedan conforme a la presente Ley.

Los documentos contables se conservarán por el tiempo que determine la autoridad fiscal.

En ningún caso los ingresos y documentos podrán depositarse en el domicilio particular de alguno de los Patronos, colaboradores o empleados de las IAP, excepto en el caso de que ese domicilio sea la sede de la IAP.

Los fondos o ingresos en efectivo deberán ser depositados en instituciones de crédito o de inversión en términos de la Ley.

Artículo 77. Las IAP tienen la obligación de remitir a la JAPEM semestralmente su información financiera, debidamente firmados por el responsable de su elaboración y aprobados por el representante legal.

Artículo 78. Los gastos de administración de las IAP no podrán ser superiores al 25% del importe destinado a las Actividades Asistenciales que realicen.

La JAPEM establecerá criterios generales y organizará acciones de capacitación que favorezcan la reducción de los gastos administrativos de las IAP y permitan ampliar el alcance de sus fines asistenciales.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 79. El patrimonio de las IAP estará constituido por:

a) El patrimonio inicial, que deberá estar integrado por 100 UMA, en el caso de las Asociaciones y 1000 UMA, en el caso de las Fundaciones;

Los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio inicial de las IAP quedarán desde el momento de la declaratoria emitida por el Órgano de Gobierno, afectados a favor de la Asistencia Privada y se deberá protocolizar ante Notario Público tal afectación.

Los bienes inmuebles de las IAP afectados a favor de la Asistencia Privada, tendrán el carácter de inembargables e indivisibles.

Las IAP podrán adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando, estos y los frutos que se generen, sean aplicados exclusivamente al objeto de la IAP.

El Órgano de Gobierno, podrá autorizar la enajenación total o parcial de los bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando se justifique plenamente una evidente utilidad, enfocado a su Actividad Asistencial a favor de la IAP.

Las IAP podrán construir y ampliar el inmueble en el que se encuentren realizando su Actividad Asistencial, para lo cual deberán acreditar que el inmueble es propiedad de la IAP.

b) Las cuotas que determinen establecer los Asociados para el sostenimiento de la IAP y que permita asegurar el cumplimiento del objeto asistencial que le de origen;

c) Las herencias, legados y donaciones que reciba la IAP;

d) Las cuotas de recuperación que establezcan las Fundaciones o Asociaciones para la prestación de los servicios correspondientes a la Actividad Asistencial de que se trate, y

e) Aquellos bienes muebles e inmuebles que sean producto de las liquidaciones de las IAP extintas y que pertenezcan a la Asistencia Privada.

Artículo 80. En caso de extinción la IAP, podrá donar sus bienes a otra IAP, preferentemente a aquellas que tengan un objeto asistencial a fin.

En caso de que no se efectuó la donación descrita en el párrafo que precede, los bienes pasaran a un proceso de liquidación.

Artículo 81. Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la Asistencia Privada, sin designar a la IAP favorecida, corresponderá a la JAPEM señalar dicha IAP o resolver si procede la constitución de una nueva.

La JAPEM o la IAP se apersonarán en el juicio sucesorio, por medio del representante legal que designen, según corresponda.

Artículo 82. Las IAP podrán dar de baja los bienes muebles cuando sean obsoletos o inservibles previo visto bueno de la JAPEM, debiendo en todo momento observar las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 83. Cuando la JAPEM resuelva que es procedente la constitución de una nueva IAP, procederá a determinar sus fines, a formular sus Estatutos y a nombrar al Patronato, este último se encargará de protocolizar los Estatutos y registrar la escritura.

Artículo 84. Cuando el Órgano de Gobierno declare la extinción de una IAP y determine que sus bienes formen parte de otra IAP con fines similares o determine la constitución de una nueva IAP, esta se constituirá con la naturaleza jurídica de Fundación y dichos bienes formaran parte de su patrimonio.

Artículo 85. Los bienes inmuebles o derechos cedidos a favor de las IAP, quedan afectos a la Asistencia Privada representada por la JAPEM, y por lo tanto no podrán ser sujetos a embargo ni serán sujetos a extinción de dominio.

Artículo 86. Las IAP en el mes de enero de cada año, enviará copia a la JAPEM del reporte de los bienes muebles e inmuebles, el cual deberá incluir el documento que acredite la propiedad.

CAPÍTULO VII DE LAS CUOTAS DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 87. Las IAP que cobren cuotas de recuperación sobre los servicios de las Actividades Asistenciales que prestan, deberán establecerlas con base a un estudio socioeconómico que les practiquen a los Beneficiarios.

Artículo 88. Las IAP cubrirán a la JAPEM una cuota del cinco al millar sobre sus ingresos brutos, para destinarse a los propósitos y objetivos que esta determine.

El incumplimiento a este precepto exceptuará la participación de las IAP en diversas convocatorias emitidas por la JAPEM.

Quedan exceptuados los ingresos que obtengan las IAP por donativos en especie, así como los ingresos en efectivo que reciba de la propia JAPEM.

Artículo 89. Las cuotas a las que se refiere el artículo anterior serán cubiertas por las IAP mensualmente, dentro de los cinco primeros días siguientes de cada mes, en los términos que determine la JAPEM.

CAPÍTULO VIII DE LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA ALLEGARSE FONDOS

Artículo 90. Las IAP podrán realizar toda clase de actividades para allegarse de recursos, exceptuando las que estén prohibidas por las leyes.

Artículo 91. Las IAP podrán realizar operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado, siempre y cuando sea con los recursos excedentes y no pongan en riesgo el patrimonio de la IAP ni el cumplimiento de su Actividad Asistencial.

Artículo 92. Cuando las IAP adquieran valores negociables de renta fija, éstos deben estar comprendidos entre los autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 93. Las IAP, podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales y actividades de recreación y esparcimiento, siempre que lo recaudado se deposite en las cuentas de la IAP y se destine íntegramente al objeto de las mismas.

CAPÍTULO IX DE LOS DONATIVOS A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 94. Los donativos que reciban las IAP requerirán autorización previa del Órgano de Gobierno, cuando sean onerosas o condicionales.

En los demás casos, las IAP deberán informar a la JAPEM de los donativos al presentar sus informes.

Los donativos, herencias o legados que se destinen a la Asistencia Privada, serán recibidos por la JAPEM, y el Órgano de Gobierno determinará a cuál o cuáles IAP serán destinados, conforme a su Actividad Asistencial.

Artículo 95. La persona que quiera hacer un donativo oneroso o condicional a una IAP, lo manifestará formalmente por escrito al Patronato de la misma, para que éste lo haga del conocimiento de la JAPEM.

Artículo 96. Si el Órgano de Gobierno, autoriza el donativo oneroso o condicional, la IAP lo informará por escrito al donante, quedando perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 97. Los donativos efectuados a las IAP conforme a las prevenciones de este capítulo no podrán revocarse una vez perfeccionados. Sin embargo, se admitirá la reducción de las donaciones cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a quienes los deba, en la proporción que señale el Juez competente conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de México o bien en los casos que de acuerdo a las leyes Estatales vigentes resulten créditos u obligaciones preferentes a las donaciones.

Artículo 98. Las IAP podrán realizar donativos en favor de otras IAP del territorio estatal. Sin embargo, cuando el objeto de las IAP donantes no les permita realizar estos donativos, será necesario contar con la autorización del Órgano de Gobierno.

Artículo 99. Las IAP, solo podrán realizar donativos sobre sus excedentes a otras IAP constituidas ante la JAPEM, previa autorización del Órgano de Gobierno.

Las IAP que tengan como objeto dar apoyo a otras organizaciones, lo harán preferente a IAP constituidas ante la JAPEM.

Las donaciones hechas por otras IAP u organismos públicos serán irrevocables y podrán ser perfeccionados por la JAPEM.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 100. La JAPEM, a través de sus unidades administrativas, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, en el domicilio, instalaciones y bienes de las IAP, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 101. Las visitas de verificación tendrán como finalidad:

- I. Revisar el cumplimiento de la Actividad Asistencial de la IAP;
- II. Revisar que las IAP cuenten con las autorizaciones vigentes de protección civil y sanitarias de acuerdo al su objeto de su Actividad Asistencial;

III. Revisar los archivos que contengan la información contable, asistencial y legal de las IAP;

IV. Verificar la existencia de caja o efectivo y valores; practicar arquezos y comprobaciones, cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos, efectos, o de cualesquiera otros valores del patrimonio de la IAP;

V. Verificar que las actividades que efectúen las IAP se realicen conforme a lo establecido en las leyes de le sean aplicables;

VI. Comprobar que los servicios de la Actividad Asistencial que otorguen las IAP sean proporcionados con calidad, calidez, cordialidad, seguridad y con eficiencia;

VII. Verificar la administración de los fondos, su manejo y aplicación a la Actividad Asistencial, y

VIII. Verificar el padrón de Beneficiarios.

Artículo 102. Las IAP deberán brindar todas las facilidades al personal de la JAPEM, para el efecto de que se lleven a cabo las visitas de verificación para determinar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Artículo 103. Las visitas de verificación se sujetarán a las formalidades establecidas en la Ley, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 104. La información contenida en las actas de verificación se dispondrá en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y deberá seguir lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 105. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información contenida en las actas de visita de verificación, requerida por los particulares y las IAP deberán ser solicitadas a través de las unidades de transparencia o por la autoridad judicial competente.

Artículo 106. El personal verificador, designado o habilitado por la JAPEM, podrá emitir al momento de la visita de verificación, las recomendaciones o sugerencias pertinentes, con independencia de que se deriven acciones de carácter administrativo y legal que emita la JAPEM.

Artículo 107. Los verificadores de la JAPEM se sujetarán a los requisitos que marca la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

En caso de que la IAP, no permita a los verificadores de la JAPEM, la práctica de las visitas de verificación, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 145 de la Ley y en caso de reincidencia, será sujeto al procedimiento de extinción.

**TÍTULO SEXTO
DE LA REGULARIZACIÓN, CANCELACIÓN, EXTINCIÓN,
Y LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

**CAPÍTULO I
DE LA REGULARIZACIÓN Y CANCELACIÓN, EXTINCIÓN
DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA**

Artículo 108. El Fundador, Fundadores, Asociados o Patronos que acrediten haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley y a la Actividad Asistencial que le dio origen, así como a sus Estatutos, según sea el caso, durante el desahogo del procedimiento administrativo de extinción; por única ocasión podrán solicitar y, en su caso, obtener la autorización del Órgano de Gobierno para regularizar sus actividades y continuar prestando el servicio de la Actividad Asistencial que diera origen a la IAP de que se trate.

En el caso de la IAP regularizada, sea objeto de un nuevo procedimiento administrativo de extinción, se le tendrá como reincidente. La reincidencia producirá su extinción.

Artículo 109. El Órgano de Gobierno autorizará la suspensión de actividades a las IAP, que por alguna situación de contingencia o de algún tipo de fenómeno natural que lo justifique, deje de realizar su Actividad Asistencial hasta por noventa días hábiles.

Artículo 110. Serán causales de extinción cuando las IAP:

- I. No acreditar ante la JAPEM el patrimonio inicial, transcurridos noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. No contar con la certificación del cumplimiento del objeto de su Actividad Asistencial expedida por la JAPEM de los tres años últimos;
- III. Se constituyan con infracción a las disposiciones de esta Ley. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la IAP con terceros;
- IV. Que la totalidad de sus bienes sean inferiores a su patrimonio inicial;
- V. Cuando dejen de presentar la información financiera del último año del ejercicio fiscal de que se trate;
- VI. Sus actividades pierdan el sentido asistencial que les dio origen:
- VII. Incurrir en maltrato, discriminación, negligencia o dolo en la atención a los Beneficiarios;

VIII. Cuando lo soliciten, previa liquidación de esta, y

IX. Si no han sido reanudadas las actividades de la IAP, transcurridos los noventa días hábiles de la autorización de la suspensión de Actividad Asistencial.

Artículo 111. Cuando la JAPEM reciba la solicitud de extinción, se deberán acompañar de los informes contables y destino de los bienes si existieran, y el acta de la sesión del Patronato que determine solicitarla.

La JAPEM recabará los informes necesarios para determinar si la IAP se encuentra comprendida en los casos establecidos por el artículo 110 de la Ley y lo someterá al Órgano de Gobierno para autorizar la extinción.

Artículo 112. Las IAP transitorias se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

Artículo 113. Se cancelará el registro de las IAP cuando estas no protocolicen su declaratoria de constitución en el tiempo señalado, salvo cuando soliciten a la JAPEM una prórroga que no exceda de los treinta días naturales.

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 114. Cuando la JAPEM resuelva la procedencia de la extinción de una IAP, ordenará su liquidación, para lo cual el Patronato nombrará al liquidador y lo hará del conocimiento de la JAPEM, en un plazo no mayor a quince días naturales.

De no llevarse a cabo el nombramiento en el plazo establecido, el Órgano de Gobierno determinará el destino de los bienes afectos a la liquidación.

ARTÍCULO 115. Las IAP que se extingan a solicitud de parte, podrán nombrar a sus propios liquidadores y registrarlos ante la JAPEM.

Por lo que respecta a los bienes de la IAP a extinguir, estos serán transmitidos a otra IAP constituida ante la JAPEM, preferentemente con la misma o similar Actividad Asistencial.

Artículo 116. Declarada la extinción y previa la liquidación de una IAP, el Órgano de Gobierno podrá resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra IAP, ajustándose, hasta donde sea posible, a la voluntad del Fundador y en su ausencia a la del Patronato, determinando las condiciones y modalidades que deberán observarse en la transmisión de los bienes.

La JAPEM también podrá determinar la constitución de una nueva IAP con fines similares a la extinta.

Artículo 117. El procedimiento de liquidación deberá apegarse en lo establecido en la ley fiscal de la materia.

Artículo 118. Los liquidadores tendrán la obligación de informar bimestralmente en todo momento el estado que guarda el proceso de liquidación.

En caso de detectarse alguna irregularidad o anomalía, la JAPEM podrá iniciar las acciones legales que considere oportunas para la protección de los bienes sujetos a liquidación.

Artículo 119. La JAPEM tomará las medidas que estime necesarias en relación con las personas beneficiadas de la IAP antes de proceder a la extinción; así como para proteger los bienes afectos a la Asistencia Privada.

Artículo 120. Los liquidadores tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el inventario y avalúo de los bienes y derechos de la IAP;
- II. Elaborar y entregar la planeación de liquidación para aprobación del Órgano de Gobierno;
- III. Exigir de las personas que hayan fungido como Patronos, una cuenta pormenorizada de los estados financieros;
- IV. Presentar bimestralmente a la JAPEM un informe del estado que guarda el proceso de la liquidación;
- V. Cobrar judicial o extrajudicialmente los créditos a favor de la IAP, analizar pasivos y cubrir oportunamente los adeudos de ésta;
- VI. Realizar la cancelación del registro ante el IFREM e informarlo a la JAPEM;
- VII. Realizar la cancelación de la inscripción del Registro Federal de Contribuyentes e informar a la JAPEM, y
- VIII. Las demás que la JAPEM o el Órgano de Gobierno y otras disposiciones normativas le señalen.

Artículo 121. Para el desempeño de sus funciones, los liquidadores acreditarán su personalidad con el poder notarial otorgado por el Fundador, Fundadores, Patronato o el Órgano de Gobierno, quien haya solicitado la extinción.

Artículo 122. En ningún caso, podrá tenerse a la JAPEM ni al Órgano de Gobierno, como patrón sustituto del personal que forme o haya formado parte de una IAP.

Artículo 123. Las IAP no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de ésta.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTUACIONES DE NOTARIOS PÚBLICOS Y JUECES

CAPÍTULO I DE LAS ACTUACIONES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

Artículo 124. Los Notarios Públicos no autorizarán actos en los que intervengan las IAP, sin la autorización escrita de la JAPEM, cuando ésta sea necesaria en los términos de la Ley.

Artículo 125. Los Notarios Públicos deberán remitir a la JAPEM dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada del protocolo, cuando intervenga alguna IAP.

Artículo 126. Los Notarios Públicos, dentro de los ocho días hábiles siguientes al otorgamiento del protocolo al que se refiere en el artículo anterior, gestionarán su inscripción en el IFREM.

Artículo 127. Los Notarios Públicos que autoricen algún testamento público abierto o protocolicen por orden de Juez, algún otro que contenga disposiciones relativas a las IAP, están obligados a dar aviso a la JAPEM remitiéndole copia simple del testamento, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su autorización o protocolización.

Artículo 128. Cuando se revoque un testamento que contenga disposiciones relativas a las IAP o la Asistencia Privada, el Notario Público dará aviso a la JAPEM dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la revocación.

CAPÍTULO II DE LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES

Artículo 129. Los Jueces ante quienes se promueven diligencias para la apertura de un testamento que contenga disposiciones que interesen a la asistencia privada, darán aviso a la JAPEM de dicha disposición, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.

Artículo 130. Los Jueces estarán obligados a dar aviso a la JAPEM en un plazo de ocho días hábiles, en los casos en que ordenen la protocolización de cualquier otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a la Asistencia Privada y a las IAP.

Artículo 131. Los Jueces notificarán a la JAPEM la radicación de los juicios sucesorios que interesen a la asistencia privada.

Artículo 132. Los Jueces están obligados a dar aviso a la JAPEM de los procesos penales en los que resulte perjudicada alguna de las IAP, para que se constituya como coadyuvante del Ministerio Público.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS RESPONSABILIDADES, DE LOS PROCEDIMIENTOS
Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 133. Las personas que encuadren en lo dispuesto en la fracción I del artículo 67 de la Ley, una vez cesado en su encargo serán nulos todos los acuerdos en que hayan intervenido, a menos que su voto no haya sido decisivo para la toma del acuerdo.

Artículo 134. Las personas que representen IAP cuyo testado haya dispuesto que deban constituirse conforme a la Ley, sin que se hubieren sujetado a la misma, cesarán en sus funciones.

La JAPEM proveerá lo necesario para que se cumpla la voluntad del testador.

Artículo 135. Cuando en concepto de la JAPEM, alguna persona integrante de la IAP voluntario o remunerado, que incurra en actos que puedan constituir un hecho ilícito en contra de la IAP, denunciará los hechos a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 136. La JAPEM removerá a los Patronos de las IAP:

- I. Cuando incurran en actos reiterados de negligencia, culpa grave, dolo en el desempeño de su cargo;
- II. Cuando sean sentenciados por la comisión de un delito doloso;
- III. Cuando distraigan inversiones o fondos de la IAP para fines distintos de su objeto;
- IV. Cuando atenten contra la Asistencia Privada;
- V. Por incumplir reiteradamente los Acuerdos o resoluciones de la JAPEM;
- VI. Por encontrarse el Patrono en cualquiera de los casos previstos en el artículo 67 de la Ley;
- VII. Por resistirse a la práctica de alguna visita de verificación ordenada por la JAPEM o las personas titulares de las áreas de la JAPEM, en los términos de la Ley;
- VIII. Cuando distraigan inversiones o fondos de la IAP para fines distintos a su objeto;
- IX. Cuando atenten contra la Asistencia Privada;
- X. Cuando causen daño o pongan en riesgo el patrimonio de la IAP;

XI. Cuando los Patronos dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les impone la Ley y que no sean causa de remoción, la JAPEM los amonestará por escrito y en caso de reincidencia, los suspenderá de su cargo de seis a doce meses. Si incidiera nuevamente en el hecho por el que se le suspendió, la JAPEM lo removerá definitivamente del cargo, y

XII. En los demás casos previstos por la Ley.

Los Patronos que sean removidos por las causas establecidas en las fracciones I, II, III, y IV anteriores, quedarán impedidos de constituir o de formar parte de algún otro Patronato de las IAP que se constituyan o registren en el Estado de México por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de su remoción.

Artículo 137. Son causales de responsabilidad para los integrantes y personal de la JAPEM las siguientes:

I. Demorar injustificadamente, por más de quince días hábiles, la presentación de los Acuerdos o informes sobre los asuntos que se turnen para su estudio;

II. Aceptar o exigir a personas, regalos o retribuciones en efectivo o en especie, para ejercer las funciones de su cargo o para faltar al cumplimiento de sus obligaciones;

III. Proporcionar información de las IAP y del Organismo a particulares, sin contar con la autorización de las personas titulares de las unidades administrativas de la JAPEM, y

IV. Incumplir con las demás obligaciones que les imponga la Ley.

Artículo 138. El personal de la JAPEM que rinda informes que contengan hechos falsos, será removido de su cargo, por pérdida de la confianza, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo, civil, laboral o penal en las que incurra.

Artículo 139. Las responsabilidades a las que se refiere el artículo que antecede, se castigarán por la JAPEM, según su gravedad, en la vía administrativa, con amonestación, suspensión sin goce de sueldo o destitución.

Artículo 140. Las responsabilidades en las que incurran los Notarios Públicos y los Jueces, por no acatar o contravenir las disposiciones de la Ley, serán puestas del conocimiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 141. Para el desahogo de los procedimientos administrativos, la imposición de las sanciones establecidas en la Ley y la emisión de otros actos administrativos dictados por la JAPEM, se observarán las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 142. Contra los actos y resoluciones que dicte el Órgano de Gobierno o ejecute la JAPEM, en aplicación de la Ley, las personas afectadas podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia JAPEM o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES

Artículo 143. Las infracciones a esta Ley, los Reglamentos que de ella emanen, los Acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno, serán sancionados en los términos previstos en la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que en otra materia pudieren acreditar.

Al aplicarse las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Artículo 144. El incumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Órgano de Gobierno, la JAPEM, las o los verificadores, designados o habilitados por la JAPEM, será objeto de sanción en los términos de la presente Ley.

Artículo 145. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a la Ley son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del cargo;
- III. Remoción o Destitución;
- IV. Extinción de la IAP, y
- V. Cancelación del Registro;

Cuando la conducta pudiera llegar a constituir la comisión de un delito la JAPEM dará vista a la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se abroga la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el doce de junio de dos mil uno.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO. Las Instituciones de Asistencia Privada constituidas conforme con la ley que se abroga, mantendrán dicho carácter ante la Junta de Asistencia Privada, pero deberán adecuar su organización y funcionamiento a las disposiciones del presente Decreto, dentro del término de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento.

SEXTO. El Órgano de Gobierno, celebrará su sesión de integración dentro de los 60 días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. El Órgano de Gobierno expedirá sus normas internas de operación dentro de los 90 días hábiles siguientes a su instalación.

OCTAVO. Las Instituciones de Asistencia Privada constituidas en otras Entidades Federativas o en la Ciudad de México, que realicen actividades relacionadas con su objeto dentro del territorio estatal, contarán con 90 días naturales de plazo, para registrarse ante la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, en términos de esta Ley.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA
DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES
DE ASISTENCIA PRIVADA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de
septiembre del año dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

ALFREDO DEL MAZO MAZA

***REA**